



Sr. S. de Vega, Presidente

Sra. Ares González, Consejera y
ponente

Sr. Herrera Campo, Consejero

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 4 de mayo de 2023, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 148/2023

I ANTECEDENTES DE HECHO

El día 4 de abril de 2023 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 13 de abril de 2023, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 148/2023, y se inició el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa su ampliación, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia a la Consejera Sra. Ares González.

Primero.- El 15 de marzo de 2022 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. yyyy, debido a los daños y perjuicios sufridos por esta en una caída acaecida el 4 de enero de 2022, sobre las 17:00 horas, al tropezar con un bordillo "que no se advierte por falta de señalización", a la altura del nº 22 de la calle cccc de la localidad. La caída le causó fractura de 1/3 distal de radio muñeca derecha.



Cuantifica la indemnización solicitada en concepto de lesiones personales en 3.551,46 euros.

Aporta diversa documentación médica, fotografías de las lesiones sufridas y del lugar donde acaeció el accidente, junto a comparecencia ante la Policía Local de 12 de enero.

Segundo.- Obra en el expediente informe técnico municipal de urbanismo de 12 de septiembre de 2022, en el que se indica lo siguiente:

“Consulta.

»1º Si el lugar en el que la reclamante refiere que sufrió la caída (soportal del edificio nº 22 de la calle cccc) es de titularidad pública del Ayuntamiento o bien de dominio privado de la Comunidad de Propietarios de dicho edificio.

»El soportal del edificio no es de titularidad pública.

»2º En caso de que se trate de un espacio privado de uso público, si la conservación y mantenimiento del pavimento corresponde al Ayuntamiento.

»No hay en este departamento constancia de su conservación por el Ayuntamiento.

»3º Cualquier otra circunstancia que su experiencia le sugiera para la adecuada resolución del asunto.

»El encuentro de la vía pública con el soportal es continuo, ofreciendo al transeúnte la posibilidad de acceder al interior o salir sin diferencia de altura.

»El bordillo se localiza dentro del soportal en un área privada.

»El escalón tiene una altura máxima de 20 centímetros”.

Tercero.- Concedido trámite de audiencia, la reclamante presenta alegaciones el 26 de septiembre de 2022. Asimismo, el 17 de febrero de 2023 adjunta diversa documentación médica.



Cuarto.- El 28 de marzo de 2023 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación, en la que se hace constar: "(...) del informe técnico del departamento de urbanismo se infiere que el lugar del accidente se encuentra dentro de un soportal que no es de titularidad municipal y que es utilizado por personas que viven en esos edificios o que tienen una plaza de aparcamiento en el garaje situado al lado del bordillo. Por ello, se considera que las obligaciones de vigilancia y mantenimiento del pavimento de esos soportales de la zona privada y las consecuencias de su incumplimiento han de recaer sobre los propietarios".

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

3ª.- Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 39/2015, de 1 de octubre.

La competencia para resolver la reclamación corresponde al Alcalde, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, conforme a los artículos 21.1.s), 21.3 y 23.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 92, párrafo segundo, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.



La reclamación ha sido interpuesta en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto se reproduce casi de forma literal por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local". Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la "pavimentación de vías públicas urbanas", lo que necesariamente incluye su mantenimiento, según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, ya citada.

5ª.- En el supuesto planteado, aceptadas por la Administración la realidad y certeza del daño sufrido por la reclamante y la regularidad formal de la petición, es preciso determinar si el expresado daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Respecto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños alegados y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquel. Este extremo corresponde acreditarlo a la parte interesada, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit y onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Es decir, al reclamante incumbe acreditar el hecho derivado del funcionamiento del servicio público y la existencia del exigible nexo causal entre tal hecho y la lesión denunciada. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.



Es doctrina reiterada de este Consejo que para apreciar la existencia o no de responsabilidad de la Administración ha de analizarse si la actuación de esta ha rebasado o no el estándar de servicio exigible conforme a la conciencia social. En consonancia con ello, el deber de vigilancia del Ayuntamiento no puede exigirse de una manera tan exorbitante que se le obligue a velar por el adecuado estado de todas las calles y plazas de dominio privado y uso público, de forma tal que vacíe de contenido el deber de vigilancia y la responsabilidad que corresponde a los propietarios de aquellas. En otro caso se convertiría a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo.

Pues bien, de las fotografías y relato de la reclamante que obra en el expediente se infiere que el lugar del percance -soportal de un edificio-, no parece ser de tránsito habitual de personas ajenas a la propiedad, que exigiría del Ayuntamiento una mayor vigilancia, sino que sería utilizada fundamentalmente por los propietarios y residentes que acceden al edificio por la calle cccc. Por ello, las obligaciones de vigilancia y mantenimiento del acceso y las consecuencias de su incumplimiento no han de recaer sobre la Administración Local, sino sobre los copropietarios.

Sobre este particular, el informe técnico municipal es claro cuando afirma que "El soportal del edificio no es de titularidad pública; no hay en este departamento constancia de su conservación por el Ayuntamiento; la sesión ordinaria del Pleno del Ayuntamiento celebrada el 4/02/1994 acordó la aprobación definitiva de la parcelación voluntaria del ADI 20. En ella se establece únicamente la cesión del espacio libre público situado en la parte posterior del edificio; y que consultada la Sede Electrónica del catastro se comprueba que del listado de titulares no figura el Ayuntamiento de xxxx".

No obstante cabe advertir que, según lo narrado en el escrito de reclamación, la propia reclamante ostenta el uso y disfrute de una plaza de aparcamiento, por lo que debería de conocer la existencia del obstáculo (escalón pintado de rojo) que en su deambulación hubiera superado con una mínima diligencia.

En consecuencia, a la vista de lo expuesto, al no apreciarse un incumplimiento del deber de vigilancia del Ayuntamiento, ha de concluirse que no existe nexo de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio público, por lo que la reclamación debe desestimarse.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada Dña. yyyy, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.